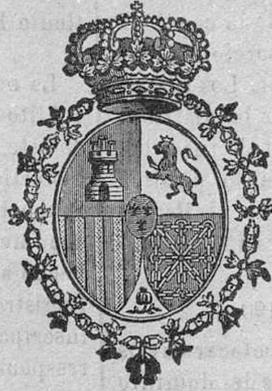


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1915.)

NUM. 2.060.

GOBIERNO CIVIL

Secretaria.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚMERO 107.

De conformidad con lo que determina el art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1902, queda terminada la veda en esta provincia desde el 1.º de Septiembre próximo, con las restricciones comprendidas en el articulado de la misma, que harán cumplir inexorablemente los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad desplegando en tan importante servicio toda su actividad y celo, á fin de que los preceptos en ella consignados se lleven á efecto con toda severidad, evitando de este modo ulteriores responsabilidades que exigirá sin contemplacion alguna.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 26 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

NUM. 2.054.

GOBIERNO CIVIL.

Obras públicas.—Subastas — Carreteras.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Julio de 1915, esta Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de Septiembre á las diez horas, para la adjudicacion en pública y segunda subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros 159 al 171 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 132.515'04 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservacion y Reparacion de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de Septiembre próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedicion, nombre, poblacion y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentacion para que

la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposicion para optar á la subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros... de la carretera de... en la provincia de...» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de... pesetas, para garantir la proposicion para la subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros... de la carretera de...» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 1.330 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicacion del servicio.

Madrid 21 de Agosto de 1915.—El Director general, *Abilio Calderon*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion, explanacion y firme de los kilómetros... de la carretera de... provincia de... se comprometo á tomar á su cargo la ejecu-

cion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 25 de Agosto de 1915.

—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

120 202

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLA MENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

(Continuacion.)

TITULO V.

De las hipotecas,

CAPITULO PRIMERO.

De las hipotecas en general y de las voluntarias.

ARTICULO 185.

Las hipotecas se inscribirán y cancelarán en la forma establecida para las inscripciones y cancelaciones en general, en los títulos II y IV, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el presente.

ARTÍCULO 186.

Considerándose hipotecadas, según el número 2.º del artículo 111 de la Ley, las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los bienes hipotecados por la expropiación total ó parcial de fincas ó derechos reales, si dichas indemnizaciones se hicieren antes del vencimiento de la deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados, y si no se conviniere, se consignará en la forma establecida por los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

ARTÍCULO 187.

El dueño de las accesiones y mejoras que no se entiendan hipotecadas según el artículo 112 de la Ley, y que opte por cobrar su importe, según el artículo 112, en caso de enajenarse la finca, será pagado de todo lo que le corresponda con el precio de la misma, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las accesiones ó mejoras pudieran separarse sin menoscabo de la finca y el dueño hubiera optado, sin embargo, por no llevárselas, se enajenarán con separación del predio, y su precio tan solo quedará á disposición del referido dueño.

ARTÍCULO 188.

Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor, por dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez de primera instancia del partido en que esté situada la finca, que le admita justificación sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado el temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si después insistiere el propietario en el abuso, dictará el Juez nueva providencia poniendo el inmueble en administración judicial.

En todos estos casos, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 720 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 189.

No se inscribirá ninguna hipoteca sobre varias fincas, derechos reales ó porciones ideales de unas y otros, afectos á una misma obligación, sin que por convenio entre las partes, ó por man-

dato judicial en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca, porción ó derecho deba responder. Los interesados podrán acordar la distribución en el mismo título inscribible ó en otro documento público ó en solicitud dirigida al Registrador firmada ó ratificada ante él.

ARTÍCULO 190.

Si se tratare de hipotecar varios derechos integrantes del dominio ó participaciones *pro indiviso* de una finca ó derecho, podrán acordar los propietarios ó titulares respectivos para los efectos del artículo anterior, la constitución de una sola hipoteca sobre la totalidad de los derechos representados, sin que sea necesaria la previa distribución.

ARTÍCULO 191.

Lo dispuesto en el artículo 189 no será aplicable á la anotación preventiva, excepto cuando pueda convertirse en inscripción definitiva de hipoteca y grave diferentes bienes.

La anotación preventiva de diferentes bienes expresará la cuantía del crédito ó obligación de que respondan todos ellos, ó la especial de cada uno, caso de haberse efectuado la distribución.

ARTÍCULO 192.

El requerimiento al pago á que se refiere el artículo 126 de la Ley, se hará, judicialmente, al deudor ó tercer poseedor de los bienes hipotecados, en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento Civil, y en el caso de ser hecho con intervención de Notario, se observarán las mismas formalidades en cuanto quepan dentro de su competencia y sean compatibles con su Ministerio.

Cuando no sea conocido el domicilio del deudor ó tercer poseedor, ó se ignore su paradero, se hará el requerimiento al Administrador, arrendatario, poseedor ó tenedor de los bienes hipotecados si fuere posible, dándolo en otro caso por efectuado.

Lo dispuesto en este artículo no se opondrá á la aplicación en su caso de los 1.459 y 1.460 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 193.

Del contrato de cesión de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor por los medios establecidos en el artículo precedente, á menos que hubiere renunciado á este derecho en escritura pública, ó se estuviere en el

caso del último párrafo del artículo 150 de la Ley.

ARTÍCULO 194.

La notificación de la cesión del crédito al deudor, ó la omisión de este requisito en el supuesto del artículo 151 de la Ley, se hará constar en la inscripción, y si el documento que acredita haberse hecho aquella se presentare en el Registro después de verificada la inscripción, se extenderá la correspondiente nota marginal.

ARTÍCULO 195.

La cesión del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripción á favor del cesionario, excepto en los casos á que se refiere el último párrafo del artículo 150 de la Ley.

ARTÍCULO 196.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley, cuando el hecho ó el convenio entre las partes produzca novación total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar á la resolución ó ineficacia del mismo contrato, en todo ó en parte, se extenderá una cancelación total ó parcial; y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

ARTÍCULO 197.

Siempre que se constituya una hipoteca á favor del Estado de Corporaciones civiles, sin constar en la escritura su aceptación, se verificará la inscripción, pero sin perjuicio de que después de aprobada la hipoteca ó fianza por la Autoridad ó funcionario á quien corresponda, se haga constar esta circunstancia por medio de nota marginal.

Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripción á que se refiera.

ARTÍCULO 198.

Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones ó la celebración de las obligaciones futuras de que trata el artículo 143 de la Ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público que así lo acredite, y en su defecto, una solicitud firmada por ambas partes pidiendo se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Sin alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud, podrá acudir el otro judicialmente para que conociendo del hecho en juicio ordinario, se dicte la providencia que corresponda. Si ésta fuera favorable á la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

ARTÍCULO 199.

La nota marginal de que trata el artículo anterior se redactará en la forma siguiente:

«Habiéndose contraído entre D. A., y D. B... la obligación de (*aquí la que sea*) (ó bien) habiéndose cumplido tal condición (*aquí la que sea*), de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripción número... D. A... ha presentado (*aquí la indicación del documento en cuya virtud se pida la nota marginal*) del cual resulta así. Por lo tanto, esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente desde la fecha de su inscripción. Y para que conste, extendiendo la presente nota en...» *Fecha y media firma.*)

ARTÍCULO 200.

Si la condición cumplida fuera resolutoria, se extenderá una cancelación formal, previos los mismos requisitos expresados en el artículo 198.

ARTÍCULO 201.

Para hacer efectiva la acción hipotecaria cuando en la escritura de constitución de hipoteca se hubiere pactado un procedimiento ejecutivo extrajudicial, se observarán las reglas siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.255 del Código Civil:

1.º El requerimiento de pago que debe hacerse al deudor y, en su caso, al dueño del inmueble, se practicará con sujeción á lo establecido en el artículo 192.

El documento que acredite el requerimiento, será título suficiente para solicitar que en el Registro de la Propiedad correspondiente se extienda una nota al margen de la inscripción hipotecaria, haciendo constar que se ha incoado el procedimiento contra los bienes hipotecados y expresando además de las circunstancias del caso la que de que no se entenderá dicho procedimiento con los que posteriormente inscriban ó anoten cualquier derecho. Si existieren asientos de los indicados en el último párrafo de este artículo, el Registrador denegará la extensión de la nota.

2.^a La subasta se celebrará, previos los anuncios acostumbrados en la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia, y la citación de las personas indicadas en la regla anterior, después de los veinte días del requerimiento de pago hecho á la última de ellas.

3.^a La primera subasta se celebrará con sujeción al tipo fijado en la escritura por el hipotecante y el acreedor hipotecario, y si no hubiese postor, deberá celebrarse otra con iguales formalidades y tipo. Si esta segunda subasta quedare desierta, podrá adjudicarse el inmueble al acreedor, dando carta de pago del crédito asegurado y abonando la diferencia entre las cantidades exigibles y el tipo fijado.

4.^a El precio del remate en su caso se destinará al pago del crédito hipotecario ejecutado y el sobrante se entregará á quien corresponda, consiguándose en la forma establecida por el artículo 1.176 del Código Civil cuando varias personas pretendan tener derecho á cobros contradictorios.

5.^a Celebrado el remate, y no accediendo el deudor ó dueño á otorgar el correspondiente documento público, será título bastante para la inscripción en el Registro y cancelaciones procedentes la escritura pública en que el Notario haga constar los trámites observados, la celebración de la subasta ó subastas, el resultado de las mismas y el consentimiento del mandatario que se haya nombrado en la escritura de constitución de hipoteca para realizar la venta.

No podrá aplicarse el procedimiento regulado en este artículo cuando existan terceros cuyos títulos hubieran sido inscritos con anterioridad á la nota establecida por el párrafo segundo de la primera regla ó cuando en cualquier tiempo hubieran anotado preventivamente la oposición judicial á la venta del inmueble ó derecho.

ARTÍCULO 202.

El procedimiento judicial sumario á que se refieren los artículos 129 y siguientes de la Ley, será aplicable:

1.^o A las hipotecas inscritas con anterioridad á 21 de Abril de 1909, cualquiera que sea su clase y la naturaleza de la obligación asegurada, cuando los acreedores opten por tal procedimiento y concurren las circunstancias del artículo 133 de la Ley.

2.^o A las posteriores á dicha fecha, incluidas en el artículo 130 de la misma ley, si no optaren por el procedimiento ejecutivo ordinario.

3.^o A las hipotecas constituidas en garantía de títulos nominativos y al portador, é inscritas con posterioridad á dicha fecha.

ARTÍCULO 203.

Quando el procedimiento seguido fuere el ejecutivo ordinario se observará lo dispuesto en el título 15 del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Civil, tanto en lo referente á títulos que llevan aparejada ejecución, como en los demás particulares no derogados.

ARTÍCULO 204.

Si el ejercicio de la acción se sujetare al procedimiento judicial sumario, se observará lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes de la Ley, teniendo además en cuenta las reglas que se expresan á continuación:

1.^a El cambio de domicilio del deudor en los casos previstos en el primer apartado del artículo 130, deberá ser puesto en conocimiento del acreedor hipotecario. Tanto este conocimiento como la conformidad necesaria, según el apartado 2.^o del mismo párrafo, no producirán efecto alguno para la tramitación del procedimiento sumario si no se hubiesen hecho constar por nota al margen de la inscripción ó inscripciones correspondientes.

2.^a La notificación ordenada en el párrafo segundo de la regla 5.^a del artículo 131 no será necesaria respecto á las personas que hayan inscripto, anotado ó presentado en el Diario los títulos justificativos de su derecho, con posterioridad á la extensión de la nota marginal que dispone el párrafo penúltimo de la regla cuarta, y, que, por tanto, no pudieron ser mencionadas en la certificación del Registro.

3.^a Si las personas á quienes la regla décimocuarta del repetido artículo 131 de la Ley exime de la obligación de fianzar incurrieren en las responsabilidades á que se refiere el párrafo segundo de la regla 15, no podrán sin hacerlas efectivas ó sin consignar el 10 por 100 del tipo correspondiente, tomar parte en posteriores subastas.

ARTÍCULO 205.

Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas de crédito, cuya liquidación deba practicar-

se mensual, trimestral, semestral ó anualmente, sin necesidad de que para llevar el saldo de común acuerdo á cuenta nueva se otorgue escritura pública por el acreedor y el deudor, aunque hayan transcurrido más de tres años desde que aquellas se hubiesen abierto.

En tal caso, los interesados determinarán en la escritura de constitución la prórroga posible, los plazos de liquidación y la forma en que deba ser acreditada la cantidad líquida exigible al vencimiento de cada uno.

ARTÍCULO 206.

Los ejemplares duplicados de las libretas que para acreditar el estado de las cuentas corrientes abiertas con garantía de hipoteca pueden llevar los interesados, deberán estar sellados y rubricados por el Notario autorizante de la escritura en todas las hojas, con expresión certificada en la primera del número de las que contenga.

ARTÍCULO 207.

Los títulos transmisibles por endoso ó al portador, garantizados con hipoteca, tendrán doble matriz, una de las cuales se depositará en el Registro mercantil de la provincia, quedando la otra en poder de la entidad emisora.

Quando dichos títulos se refieren á más de una finca, no será necesario hacer constar en los mismos las circunstancias á que se refiere el último párrafo del artículo 154 de la Ley, sino tan solo el Registro de la Propiedad y el mercantil en su caso, donde se practicaron las inscripciones hipotecarias, refiriéndose, respecto al primero, á la nota marginal del asiento ó asientos de presentación cuya fecha y número expresará.

CAPÍTULO II

De las hipotecas legales.

Sección primera.

Reglas generales.

ARTÍCULO 208.

Todo Notario ante quien se otorgue instrumento público del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurren al acto, de la obligación de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instrumento.

ARTÍCULO 209.

Si la persona á cuyo favor re-

sultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad, pupilo ó incapacitado, el Notario dará además conocimiento al Registrador del instrumento otorgado, por medio de oficio que dirigirá dentro del plazo de ocho días y en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario.

ARTÍCULO 210.

En el caso de que transcurriesen los treinta días siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores, sin presentar los títulos correspondientes, y la hipoteca fuere de las que con arreglo á la Ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del Ministerio Fiscal en el caso de que éste deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la Ley.

El Ministerio Fiscal acusará recibo.

ARTÍCULO 211.

Los Registradores darán cuenta á la Dirección General de los Registros, cada seis meses, de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento con arreglo al artículo 208 de este Reglamento, y no hayan producido la inscripción de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Sección segunda.

De la hipoteca dotal.

ARTÍCULO 212.

Las hipotecas especiales á que se refieren los números 1.^o y 3.^o del artículo 169 de la Ley, podrán constituirse en las capitulaciones matrimoniales, en la carta dotal ó en escritura pública separada.

Siempre que el Registrador verifique la inscripción de dote estimada de bienes inmuebles á favor del marido y no constare la renuncia de la mujer á su derecho de hipoteca, expresará que queda ésta constituida sobre los mismos bienes dotales ó sobre otros distintos, archivando en este último caso la certificación que así lo acredite, si radicasen en el territorio de otro Registro.

ARTÍCULO 213.

La inscripción de los bienes inmuebles que formen parte de la dote estimada, expresará, en cuanto sea posible, las circunstancias que determina este Reglamento para las inscripciones en general y, además, cuando proceda inscripción extensa, las siguientes:

1.ª El nombre de la persona que constituya la dote y el carácter con que lo haga.

2.ª Expresión de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio y, en este último caso, la fecha de su celebración.

3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado y vecindad de los cónyuges.

4.ª Expresión de haberse constituido dote estimada y su cuantía.

5.ª La circunstancia de constituir parte de dicha dote la finca objeto de la inscripción.

6.ª El valor que se haya dado á la misma finca para la estimación de la dote, expresándose si esto se ha hecho de común acuerdo ó con intervención judicial.

7.ª La entrega de la dote al marido.

8.ª Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.

9.ª Expresión de la adquisición del dominio por el marido con sujeción á las leyes y á las condiciones particulares que se hayan estipulado.

10. Indicación de quedar constituida é inscrita la hipoteca legal sobre la finca, de haber renunciado la mujer á la misma ó de haberla constituido el marido sobre otros bienes.

ARTÍCULO 214.

La inscripción de hipoteca que se constituya á favor de la mujer por su dote estimada, expresará, en lo posible, las circunstancias exigidas en general para las inscripciones de su clase y, además, cuando proceda inscripción extensa, las siguientes:

1.ª El concierto ó la celebración del matrimonio, con expresión de sus respectivas fechas.

2.ª El nombre, apellido, domicilio, edad y estado anterior de la mujer, si constare.

3.ª Relación de los documentos en que se haya constituido la dote, ó la donación ó entrega de bienes de igual carácter.

4.ª El nombre, apellido, domicilio y representación legal de la persona que haya constituido

la dote, declarando que ésta es estimada y que el Notario da fe de su entrega.

5.ª El importe ó estimación total de la dote, donación ó entrega de bienes.

6.ª El nombre, apellido y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal; y en el caso de haber mediado para constituir la providencia judicial, la parte dispositiva de ésta, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado y el del Secretario judicial que la autorice.

7.ª La aceptación y declaración de suficiencia de la hipoteca, la expresión de la cantidad de que responde la finca y la distribución dada, según el título, entre los bienes hipotecados, por el que constituya la dote ó haya exigido dichas hipotecas, ó deba en su caso calificarlas; y si se hubiera promovido sobre ello expediente judicial, la providencia que haya recaído, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado y el del Actuario que la autorice.

ARTÍCULO 215.

Cuando la dote ó los bienes parafernales se entregaren al marido con la calidad de inestimados y estuviere inscrita su propiedad á favor de la mujer, se hará constar dicha entrega por medio de una nota al margen de la referida inscripción concebida en estos términos:

«La finca de este número....., inscripción número..... ha sido entregada á D. A....., como marido de D.ª B..... sin apreciar (ó apreciada en pesetas.....), en concepto de dote inestimada, constituida por D. C..... en escritura pública otorgada en....., á tal fecha, ante el Notario D....., ó bien en concepto de bienes parafernales de dicha señora, y como aumento de la dote constituida. (Fecha y media firma.)

ARTÍCULO 216.

La hipoteca que constituya el marido sobre sus propios bienes en seguridad de la devolución de los muebles entregados como dote inestimada ó como parafernales ó aumento de dote de igual especie, se inscribirá con arreglo á lo dispuesto para las inscripciones en general, y en particular para las de hipoteca ó de dote estimada, con la única diferencia de hacer constar la inestimación de la misma dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido más objeto

que fijar la cantidad de que deberá responder la finca, en su caso.

ARTÍCULO 217.

Si los bienes dotales inestimados no estuvieren inscritos á favor de la mujer al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripción á su favor en la forma ordinaria y con las circunstancias expresadas en el artículo 213 de este Reglamento, excepto la 4.ª, 6.ª, 9.ª y 10.ª, pero haciendo mención, en su lugar, de la naturaleza inestimada de la dote y de que el dominio queda en la mujer con sujeción á las leyes.

Hecha la inscripción en esta forma se omitirá la nota marginal prevenida en el artículo 215.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.057.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

ANUNCIO.

En los diez días últimos del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de Aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido art. 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el art. 873 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial en sus números 3.º y 4.º, dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato, dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el art. 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 25 de Agosto de 1915.—El Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 2.061.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don José Luis Gorgollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Hago saber: Que en diligencias de habilitación de fondos del Procurador Stampa contra Julian Martin Espinilla, en expediente de suspensión de pagos, se sacan á la venta en segunda subasta por término de ocho días y con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los bienes embargados al apremiado y que á continuación se expresan:

Mil cántaros de vinagre de vino tinto y blanco contenidos en dos conos grandes de madera y doce bocoyes de varios tamaños; tasados en dos mil pesetas, sirviendo de tipo para esta subasta la suma de mil quinientas pesetas.

Una báscula para pesar, con fuerza de mil kilos, valuada en doscientas pesetas y es el tipo para esta subasta, ciento cincuenta pesetas.

Un cono de madera, de capacidad para dos mil cántaros, valorado en seiscientas pesetas, sirviendo de tipo para esta subasta, la suma de cuatrocientas cincuenta pesetas.

Y otro cono de madera, capacidad para mil cántaros, valorado en cuatrocientas pesetas, siendo el tipo para esta subasta, trescientas pesetas.

Y habiéndose señalado para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez de Septiembre próximo venidero, á las once de su mañana, se hace público por el presente, á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta comparezcan el día y hora citados, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para esta segunda subasta y que deberán consignar previamente en la forma prevenida en la ley el diez por ciento efectivo de indicado tipo, sin cuyo requisito, no serán admitidos.

Dado en Valladolid á veintisiete de Agosto de mil novecientos quince.—José Luis Gorgollo.—El Secretario, P. D., Desiderio Lainez.